NORMATIVA ESTUDIANTIL SOBRE LA PRESENCIA DE ANIMALES DE SERVICIO Y ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL EN CARIBBEAN UNIVERSITY

I. PROPÓSITO

Caribbean University está comprometida con garantizar la igualdad de acceso a sus programas, servicios, actividades y oportunidades educativas para los estudiantes con discapacidades, conforme a las leyes federales y estatales aplicables.

Esta Normativa tiene como propósito establecer los criterios, procedimientos y responsabilidades relacionados con la presencia de animales de servicio y animales de apoyo emocional en Caribbean University, definiendo los derechos y responsabilidades de los estudiantes y de la comunidad universitaria, así como los procedimientos institucionales aplicables cuando corresponda.

II. BASE LEGAL: Esta Normativa se adopta al amparo de las siguientes leyes y reglamentos aplicables:

1. Título II de la ADA — 28 C.F.R. § 35.136 - Aplica a Caribbean University como institución educativa; establece el derecho de acceso del animal de servicio y la regla de las dos preguntas permitidas.
2. Título III de la ADA — 28 C.F.R. § 36.302(c) - Disposición equivalente para entidades privadas que ofrecen servicios al público.
3. Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 - Prohíbe la discriminación contra estudiantes con impedimentos en instituciones que reciben fondos federales.
4. Ley Núm. 44-1985 (Puerto Rico) – Prohíbe el discrimen contra las personas con impedimentos en las instituciones públicas y privadas.
5. Cualquier otra legislación o jurisprudencia federal o estatal aplicable.

III. ALCANCE:

Esta Normativa aplica a todas las facilidades de Caribbean University en sus cuatro recintos (Bayamón, Carolina, Vega Baja y Ponce), incluyendo salones de clase, laboratorios, bibliotecas, oficinas administrativas, actividades universitarias y cualquier otra área a la que tenga acceso la comunidad universitaria.

Esta Normativa regula la presencia de animales de servicio y animales de apoyo emocional cuando estén relacionados con estudiantes de Caribbean University. Además, establece las responsabilidades de la facultad, personal administrativo, empleados, contratistas y visitantes en su interacción con dichos animales dentro de las instalaciones universitarias y actividades oficiales de la Institución. La misma aplicará en todas las facilidades de la Institución ubicadas en los recintos de Bayamón, Carolina, Vega Baja y Ponce, así como en cualquier actividad o evento oficial auspiciado por la Universidad.

IV. DEFINICIONES

1. **Animal de Servicio:** Animal que ha sido entrenado individualmente para realizar tareas o funciones específicas relacionadas con la discapacidad de una persona. La tarea realizada, así como el entrenamiento del animal, debe estar directamente vinculada a las limitaciones funcionales de la persona.
2. **Animal de Apoyo Emocional:** Animal sin ningún entrenamiento especializado cuya función principal consiste en brindar apoyo emocional, comodidad, compañía o bienestar psicológico mediante su presencia. Los animales de apoyo emocional no necesariamente están adiestrados para realizar tareas específicas relacionadas con una discapacidad. No obstante, deberá existir documentación emitida por un profesional cualificado de la salud o salud mental que sustente la necesidad del animal como parte de un acomodo razonable. Este animal se rige por un proceso de acomodo razonable separado, no por el derecho de acceso automático que aplica a los animales de servicio.
3. **Acomodo Razonable:** Adaptación, modificación, medida o ajuste adecuado o apropiado que se debe llevar a cabo para permitirle o facultar a la persona con impedimentos, participar en todos los aspectos, actividades educativas curriculares y extracurriculares, escenarios educativos, recreativos, deportivos y culturales como parte del proceso de aprendizaje formal que permita a la persona con impedimentos participar y desempeñarse en ese ambiente en una forma inclusiva, accesible y comparable.
4. **Amenaza Directa:** Riesgo significativo para la salud, la seguridad o el funcionamiento normal de la Universidad que justifique la restricción o remoción de un animal. Toda determinación deberá basarse en una evaluación individualizada y en evidencia objetiva considerando:
    - duración del riesgo,
    - naturaleza del riesgo,
    - probabilidad de que ocurra daño,
    - gravedad del daño

V. NORMATIVA GENERAL: Los animales de servicio deben tener acceso a todas las áreas de las instalaciones universitarias donde el público en general tiene permitido estar, incluyendo salones de clase, laboratorios, bibliotecas, oficinas, cafeterías y actividades institucionales. Este acceso no

está condicionado a registro previo, aprobación de CIOSE, ni a ningún otro proceso administrativo, es un derecho de acceso inmediato bajo la ADA.

A diferencia del proceso de acomodo razonable (que sí requiere documentación y aprobación previa, según CIOSE-POL-003), el acceso de un animal de servicio NO requiere que el estudiante se registre previamente con CIOSE. Sin embargo, se recomienda que el estudiante notifique voluntariamente a CIOSE para facilitar la coordinación con la facultad, si así lo desea.

VI. DISTINCIÓN ENTRE ANIMALES DE SERVICIO Y ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL

Los animales de servicio y los animales de apoyo emocional constituyen categorías distintas. El animal de apoyo emocional no cuenta con la misma protección en ley que cuenta el animal de servicio.

Cuando no es evidente que un animal es un animal de servicio (por ejemplo, si su función no es obvia a simple vista), el personal de la Universidad, incluyendo facultad, personal administrativo y seguridad, bajo la Ley ADA, únicamente puede hacer dos preguntas:

1. ¿Para qué trabajo o tarea ha sido entrenado?
2. ¿Este es animal un animal de servicio que necesitas por una condición o impedimento?

Cuando el trabajo o tarea del animal ya es evidente (por ejemplo, guía visiblemente a una persona con impedimento visual), no se debe hacer ninguna pregunta. Además, NO está permitido preguntar o exigir:

- Preguntar sobre la naturaleza o extensión del impedimento de la persona.
- Exigir documentación médica, certificación, licencia o registro del animal.
- Exigir que el animal demuestre la tarea para la cual fue entrenado.
- Requerir una identificación especial, chaleco o distintivo – (la Ley ADA no exige que el animal use ninguno de estos y su ausencia no afecta el derecho de acceso).

Dado que los animales de apoyo emocional no gozan de la misma protección legal, la institución puede solicitar documentación adicional para evaluarlos conforme a nuestra *Política para ofrecer Acomodo Razonable a estudiantes con Impedimentos*, en lugar de aplicarles la Regla de las Dos Preguntas.

VII. DESCANSOS Y NECESIDADES DEL ANIMAL: La Universidad permitirá períodos para que el estudiante atienda necesidades básicas relacionadas con el bienestar del animal (incluyendo permitir que el animal atienda sus necesidades fisiológicas y tenga acceso a agua, según corresponda). La frecuencia y duración de estos períodos se determinará caso por caso y según las necesidades que se presenten.

VIII. INTERACCIÓN CON EL ANIMAL DE SERVICIO: Los estudiantes, facultad, personal administrativo, empleados, contratistas y visitantes deberán respetar la función del animal de servicio, por lo que NO deberán:

- Tocar al animal sin autorización.
- Alimentarlo.
- Jugar con él.
- Llamarlo o distraerlo.
- Interferir con sus funciones.

Asimismo, ninguna persona deberá exigir información sobre la condición médica del usuario del animal.

IX. ALERGIAS, FOBIAS Y OTRAS CONDICIONES: Ante una situación en la que un estudiante, empleado o visitante manifieste alergia o fobia hacia un animal de servicio presente en un salón, oficina o actividad universitaria, la Oficina de CIOSE evaluará, en el siguiente orden de preferencia, las alternativas disponibles antes de considerar cualquier restricción al acceso del animal:

- Reubicación dentro de la misma área - asignar a ambas personas a espacios distintos dentro del mismo salón o facilidad, de manera que se minimice el contacto directo.
- Distancia razonable - garantizar suficiente espacio entre ambas personas para reducir la exposición o el malestar.
- Reubicación a otra sección o modalidad - si el curso o servicio cuenta con otra sección, grupo o modalidad disponible, ofrecer dicha alternativa a cualquiera de las dos personas, de forma voluntaria y sin que ello se traduzca en una desventaja académica o administrativa para quien la acepte.

Ninguna de las dos condiciones, la necesidad del animal de servicio y la alergia o fobia de la otra persona, tiene prioridad automática sobre la otra. CIOSE evaluará cada situación de forma individualizada, sin privilegiar una condición sobre la otra y documentará las alternativas ofrecidas y la solución adoptada.

El animal de servicio únicamente podrá ser excluido cuando tras haber agotado las alternativas antes mencionadas, se determine que su presencia representa una amenaza directa a la salud o seguridad de una persona, conforme al estándar establecido por la Ley ADA. Una alergia o fobia, por sí sola, no configura una amenaza directa; se requiere documentación médica que sustente un riesgo significativo (por ejemplo, una reacción alérgica severa verificada) antes de considerar la exclusión del animal como medida de último recurso.

X. CONDUCTA QUE PUEDE RESULTAR EN LA REMOCIÓN DEL ANIMAL: Un animal de servicio solo puede ser excluido de las instalaciones si:

- El animal está fuera de control y su manejador no toma una acción efectiva para controlarlo,
- El animal no está entrenado para hacer sus necesidades fisiológicas de forma apropiada (housebroken).

Si un animal es excluido conforme a lo anterior, la institución debe ofrecerle a la persona con discapacidad la oportunidad de participar en el servicio, programa o actividad sin la presencia del animal. El animal debe permanecer bajo el control de su manejador en todo momento, generalmente mediante arnés, correa u otro medio de detención, salvo que el impedimento del manejador le impida usar estos medios o que interfieran con la tarea que el animal realiza, en cuyo caso el manejador debe mantener el control mediante comandos de voz, señales u otros medios efectivos.

XI. CONFIDENCIALIDAD: Toda información médica obtenida en relación con una solicitud de acomodo razonable (animal de apoyo emocional) será tratada como información confidencial, conforme a las políticas de confidencialidad de la Oficina de CIOSE y las leyes aplicables.

XII. ADMINISTRACIÓN DE LA NORMATIVA:

La Oficina de CIOSE es responsable de administrar esta Normativa. Esto incluye evaluar las solicitudes de acomodo razonable relacionadas con los animales de apoyo emocional, mantener la documentación correspondiente conforme a las disposiciones de confidencialidad, ofrecer orientación relacionada y revisar la Normativa periódicamente para garantizar su vigencia y cumplimiento con la ley aplicable.

XIII. CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN: La presente Normativa será interpretada de forma consistente con las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables, procurando armonizar los derechos de los estudiantes con discapacidades y las necesidades operacionales de la Institución. Nada de lo dispuesto en esta Normativa se interpretará como una limitación, reducción o restricción de los derechos reconocidos a las personas con discapacidades bajo las leyes federales o estatales aplicables.

En caso de conflicto entre esta Normativa y cualquier disposición legal vigente, prevalecerá la disposición legal correspondiente.

XIV. VIGENCIA: Esta Normativa Estudiantil entrará en vigor el 1 de julio de 2026. La Institución se reserva el derecho de revisar, modificar o enmendar esta Normativa en cualquier momento para garantizar el cumplimiento de cambios en las leyes, reglamentos, necesidades operacionales o mejores prácticas aplicables. Toda modificación será comunicada oportunamente a los estudiantes y demás integrantes de la comunidad universitaria.

Aprobado por:

Dra. Ana E. Cucurella Rivera
Presidenta
Caribbean University